

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-168/2022

PARTE ACTORA: MARA NADIEZHDA
ROBLES VILLASEÑOR Y ÉDGAR
ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión de esta fecha resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que declaró infundado el incidente de cumplimiento de sentencia promovido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-156/2022 local.

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22. El veintiocho de abril de dos mil veintidós,² la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el acuerdo de referencia, aprobó "...el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran el

¹ En adelante juicio de la ciudadanía

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

Congreso del Estado presiden la Mesa Directiva para los tres años de ejercicio de la LXIII Legislatura” en el orden siguiente:

PERIODO	GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
Segundo	MORENA
Tercero	Partido Acción Nacional (PAN)
Cuarto	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Quinto	Movimiento Ciudadano (MC)
Sexto	PAN

2. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-67/2022. Reencauzamiento.

El cuatro de mayo, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González, en sus caracteres de diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del partido político Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de juicio de la ciudadanía contra el Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22.

El once de mayo siguiente esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

3. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-156/2022. El once de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio en el sentido de revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que:

“...a propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Congreso del Estado a través de su Asamblea, en un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita un acuerdo en plenitud de jurisdicción, en el que funde adecuadamente y motive de manera suficiente y atinente su determinación respecto del orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado, presidirán la Mesa Directiva durante la presente Legislatura, a partir del periodo tercero, tomando en cuenta al grupo Parlamentario del partido Hagamos, determinando lo que conforme a derecho corresponda”

4. Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22. En cumplimiento de lo anterior, el diecisiete de agosto el Congreso del Estado emitió el acuerdo legislativo de referencia

“...por medio del cual se aprueba el orden en el cual los Grupos Representaciones Parlamentarias que integran el Congreso del Estado de Jalisco, presiden la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura y se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-156/2022”.

El orden aprobado en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado de Jalisco presidiría la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura, fue el siguiente:

PERIODO	GRUPO O REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
Segundo	MORENA
Tercero	PAN
Cuarto	PRI
Quinto	MC
Sexto	PAN

5. Incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022. El ocho de septiembre se abrió incidente de cumplimiento de sentencia en virtud de las alegaciones formuladas por la parte actora.

El incidente fue resuelto el veintisiete de septiembre en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio JDC-156/2022.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-65/2022

6.1. Demanda. El tres de octubre, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Édgar Enrique Velázquez González promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución de veintisiete de septiembre dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC-156/2022.

6.2. Aviso, recepción de constancias y turno. El tres de octubre el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación. El cuatro de octubre se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano

jurisdiccional las constancias relativas al juicio y esa misma fecha la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional acordó registrar el expediente con la clave SG-JRC-65/2022 y turnarlo a su ponencia.

6.3. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite y cumplimiento del requerimiento formulado a la autoridad responsable.

6.4. Reencauzamiento. En acuerdo plenario de once de octubre, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.

7. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-168/2022. Mediante acuerdo de once de octubre, se turnó a la Magistrada el juicio de la ciudadanía SG-JDC-168/2022 al cual fue reencauzado el SG-JRC-65/2022.

En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana y un ciudadano, quienes se ostentan como diputada y diputado pertenecientes al grupo parlamentario de Hagamos en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa la resolución dictada en el incidente de cumplimiento de sentencia del expediente JDC-156/2022 la que, habiéndose tornado firme e

inatacable, les fue favorable, **para efectos**, frente a su demanda de violación a su derecho de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, lo cual es competencia de esta Sala Regional al tratarse de un acto relacionado con diputaciones locales y al pertenecer el estado de Jalisco a la Primera Circunscripción Plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, en el cual se determinó en el punto primero que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.

- **Jurisprudencia 2/2022** de este Tribunal, de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”.⁴

SEGUNDO. Terceros interesados. No ha lugar a tener por presentados los escritos de terceros interesados, por carecer de legitimación activa, al ser los comparecientes las autoridades responsables en el juicio primigenio.

En el presente medio de impugnación se presentaron dos escritos de terceros interesados.

- 1) El escrito de José María Martínez Martínez, Leticia Pérez Rodríguez y Alejandra Margarita Giadans Valenzuela, quienes se ostentaron con el carácter de Presidente y Secretarías, respectivamente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; y
- 2) El escrito de Gerardo Quirino Velázquez Chávez, quien se ostentó como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que las autoridades responsables en el juicio primigenio JDC-156/2022 fueron la Junta de Coordinación Política y la Asamblea, ambas de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, representadas respectivamente por los aquí comparecientes.

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997-2022, en Internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#2/2022>

En consecuencia, no se les reconoce el carácter de terceros interesados en atención a que carecen de legitimación, en virtud de que su pretensión es que se confirme la resolución incidental impugnada que a su vez tuvo por cumplido un acto que emitieron dichas autoridades que fueron las responsables en el juicio primigenio.

En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL"**.⁵

Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

TERCERO. Procedencia. Como se determinó en el acuerdo plenario de reencauzamiento del expediente SG-JRC-65/2022, en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la cual aparece señalado domicilio para recibir notificaciones, es identificada la resolución impugnada, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de los demandantes.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por estrados el martes veintisiete de septiembre,⁶ día que señala la parte actora que tuvo conocimiento del acto,⁷ consecuentemente, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del miércoles veintiocho de septiembre al lunes tres de octubre, al no estar relacionado el juicio con proceso electoral alguno y por ende, no se computa el sábado uno y domingo dos de octubre, por ser inhábiles, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la ley en mención.

Por tanto, si la demanda se presentó el tres de octubre, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue exhibida dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8º de la ley adjetiva electoral precitada.

⁶ Fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio.

⁷ Foja 5 del expediente principal.

III. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada por una ciudadana y un ciudadano.

IV. Interés jurídico. Se actualiza porque en la resolución controvertida se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio local que promovieron, aun y cuando la actora y el actor no fueran considerados para presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en la presente Legislatura, lo cual afirman que les causa perjuicio en sus derechos político electorales y a la vez hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar la resolución reclamada.

Lo anterior configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

V. Definitividad. En el caso, la resolución combatida reviste las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la normatividad electoral del Estado de Jalisco no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo, esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

CUARTO. Objeto del incidente sobre el cumplimiento de sentencia.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

De forma reiterada las salas de este Tribunal han precisado a través de sus resoluciones de la materia **que el objeto o materia de un incidente** de falta, exceso o indebido cumplimiento de la sentencia, **está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.**

En el caso concreto, la sentencia que dio fin al juicio ciudadano local —*y de la que deriva la resolución incidental aquí impugnada*— no fue controvertida por las partes, por lo que se tornó firme e inatacable, de manera que las determinaciones relativas a los presupuestos procesales y cuestiones de fondo que en su caso fueron materia de dicha resolución, no podrían ser objeto de la controversia planteada a través del incidente relativo a su cumplimiento y, por ende, tampoco a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa, promovido contra la referida resolución incidental al tratarse de cuestiones amparadas bajo la figura de la cosa juzgada.

En efecto, la doctrina judicial ha establecido que la institución de la cosa juzgada se caracteriza por la **inmutabilidad de las sentencias firmes** cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

⁹ Orienta lo anterior lo establecido en la tesis de rubro: “**INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**” Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.12o.C.158 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1823; Tipo: Aislada.

Por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria.

En las condiciones apuntadas, el objeto o materia de la resolución impugnada a través del presente juicio ciudadano se circunscribe a la determinación adoptada en la resolución incidental de veintisiete de septiembre, en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el once de agosto al resolver la controversia que le fue planteada en el expediente JDC-156/2022.

Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por el órgano jurisdiccional, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia, la resolución incidental aquí impugnada debió acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analiza.

QUINTO. Agravios

A) Introducción de nuevos elementos

Señala que la autoridad responsable pretende introducir nuevos elementos que, además, utiliza para cambiar el sentido de su

sentencia, al considerar no solamente que la parte actora interpretó erróneamente la sentencia, sino que, además, la interpretación que la Junta de Coordinación Política y la Asamblea le dieron es la correcta.

Aduce que el Tribunal no debe cambiar el sentido de su resolución con nuevos elementos como pretende hacerlo, pues se viola el principio de legalidad al señalar que los efectos de la sentencia no podían ser entendidos en el sentido que los actores debían presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Sin embargo, refiere que **los efectos de la sentencia fueron para que tomara en cuenta al grupo parlamentario del partido Hagamos**, de ahí que al no existir un dispositivo legal que limitara o excluyera a grupos o representaciones parlamentarias, así como al no existir causas que lo justificaran, entonces **el efecto lógico y subsecuente sería que sí presidieran la mesa directiva a partir del tercer periodo a través del grupo parlamentario del partido Hagamos**.

B) Incongruencia entre las sentencias de fondo e incidental

Afirma la parte actora que la resolución resulta incongruente toda vez que, por un lado, reconoce que los efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-156/2022 fueron para que **tanto la Junta de Coordinación Política como la Asamblea emitieran otro acuerdo legislativo** en el que fundaran adecuadamente y motivaran de manera suficiente y atinente su determinación respecto del orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado presidirían la Mesa Directiva durante la presente Legislatura, tomando en cuenta al grupo parlamentario del partido Hagamos y, por el otro, sostuvo que el nuevo acuerdo cumplía con la debida fundamentación y motivación sin que al efecto lo hubiera garantizado.

Señala que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía se resolvió que de los dispositivos legales que enunciaban no se desprendía la limitante para presidir la Mesa Directiva a través del grupo parlamentario de Hagamos.

Además, que la motivación basada en la pluralidad política que llevó a tomar tal determinación no debía ser considerada válida, ya que no se exponían las razones por las cuales no tenían derecho a participar de las mismas facultades que los diputados y las diputadas de los grupos parlamentarios que sí presidirán la mesa directiva.

De ahí que, el Tribunal debió garantizar que la Asamblea y la Junta de Coordinación Política subsanaran dichas omisiones en el nuevo acuerdo, debiendo tomar en consideración que para ello era necesario no solo la mención de los dispositivos legales y las razones que tomaron en cuenta para esa nueva determinación, sino que, debía existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Afirma la parte actora que se debió garantizar que el nuevo orden para presidir la Mesa Directiva se encontrara ajustada al sistema normativo que regula su integración, así como, si las causas que llevaron a determinar el orden para presidir este órgano tenían relación con lo expresado en los dispositivos enunciados.

Respecto al voto ponderado, considera que la autoridad responsable es omisa en tomar en consideración lo manifestado por ellos en el incidente y lo que la propia ley señala, en el sentido que, el voto ponderado hace referencia a la representación de los miembros de la Junta, en donde cada coordinador representa tantos votos como diputados integre su grupo parlamentario, y no así la interpretación que pretende realizar para considerar que el voto ponderado es la causa, razón o motivo para limitar a quienes

integramos el grupo parlamentario de Hagamos de presidir la Mesa Directiva.

Por lo cual, tanto la fundamentación como la motivación están desvinculadas, al pretender darle una interpretación errónea al contenido de la ley -voto ponderado- para excluir y negar la posibilidad de presidir la Mesa Directiva a ciertos grupos o representaciones parlamentarias.

Afirma que el Tribunal pretende aclarar el sentido de la sentencia que emitió en el juicio de la ciudadanía introduciendo nuevos elementos, lo que constituye un vicio de congruencia. Lo anterior, al considerar que quienes integran el grupo parlamentario del partido Hagamos sí fueron tomados en cuenta para presidir la Mesa Directiva porque Mara Nadiezhda Robles Villaseñor, parte actora, es integrante de la Junta de Coordinación Política.

Sin embargo, estima incongruente su determinación porque este hecho el Tribunal lo conocía desde la interposición del juicio ciudadano de origen, de donde puede advertirse que la actora, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor participó y acudió a la sesión, tan es así que hasta votó en contra del acuerdo propuesto.

Así que, considera incongruente que ahora el Tribunal pretenda justificar que se cumple con la debida fundamentación y motivación con un mismo hecho que ya conocía y que ya había considerado insuficiente para advertir que el grupo parlamentario del partido Hagamos fue tomado en cuenta.

C) Inaplicación de precedente

A su vez se inconforman de que el tribunal local considerara que la sentencia del SUP-JDC-1453/2022 en el fondo no era similar al asunto resuelto en la sentencia del juicio ciudadano local.

A decir, de la parte actora, sí es aplicable por analogía, porque en ese asunto se planteó que se vulneró el derecho de la parte actora de ejercer el cargo como integrantes del Senado, que además son fuerza minoritaria, al no estar representada ante la Comisión Permanente, porque existía una limitante en la ley que excluía de manera automática a los senadores independientes o que no pertenecieran a algún grupo parlamentario, lo que afectaba el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Así, la Sala Superior ordenó a la Cámara de Senadores establecer en su normativa interna un procedimiento y disposiciones para las propuestas de las senadurías que integrarán la Comisión Permanente, en donde debería considerar los criterios de proporcionalidad y pluralidad, así como el principio de máxima representación efectiva e incluir a la parte actora en la nueva integración.

A decir de la parte actora, son similares ambos proyectos porque en el juicio que nos ocupa JDC-156/2022, la ley no establece limitante alguna ni existe motivo legal para excluirlos, sin embargo, en ambos casos se excluyeron a las fuerzas minoritarias de participar e integrar un órgano de representación.

Aduce que esta exclusión constituye una violación a los derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y a los principios de proporcionalidad y pluralidad, así como el principio de máxima representación efectiva.

Así, la sentencia dictada en el SUP-JDC-1453/2022 fue para que modificaran la normatividad, porque su ley sí contemplaba una limitante que los excluía y, en consecuencia, se ordenó que la parte actora fuera considerada en la integración de la Comisión Permanente.

Mientras que, en el juicio ciudadano local JDC-156/2022 se les ordenó que emitieran un nuevo acuerdo para que fundaran y motivaran adecuadamente, en donde manifestaran cómo es que efectivamente se tomó en cuenta a Hagamos y cuáles eran los dispositivos legales, así como, las causas que llevaron a determinar el orden para presidir la Mesa Directiva; en donde se advierte que efectivamente existe una limitante para excluirlos.

Por lo que, al no existir dicha disposición, concluye la parte actora que debe tomarse en consideración lo que la Sala Superior resolvió, esto es, que las senadurías que no fueron integradas en la Comisión Permanente no ejercen plenamente su cargo, al no ser partícipes, lo que es contrario a los criterios de proporcionalidad y pluralidad, así como el principio de máxima representación efectiva. Por ende, se imponía la obligación de que Hagamos presidiera la mesa directiva

Por tales razones, asevera que la resolución vulnera en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17, ya que:

SEXTO. Estudio de fondo

Los agravios sintetizados son **parcialmente fundados** y suficientes para revocar la resolución incidental impugnada.

Argumentos de la sentencia incidental cuestionada

Para determinar inatendibles los argumentos de la parte incidentista, y concluir que su sentencia fue debidamente cumplida, el tribunal local expuso en esencia los siguientes argumentos:

1. Consideró que en la sentencia se revocó el acuerdo impugnado para que se emitiera uno nuevo que estuviera debidamente fundado, motivado y se ajustara al principio de legalidad. Por

tanto, que a ello se constreñiría la verificación del cumplimiento de la sentencia.

2. Consideró que su sentencia sí estaba acatada con la emisión del Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22, pues fue aprobado por la Asamblea del Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política dentro de plazo de diez días hábiles que se les concedió.
3. Aunado a lo anterior, estimó que el acuerdo sí estaba debidamente fundado y motivado pues, a su decir, **contenía los fundamentos y las razones por las cuales se excluyó a los integrantes del grupo parlamentario Hagamos** del acuerdo que aprobó el orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado presidirían la Mesa Directiva durante la presente Legislatura, destacadamente por lo siguiente:
 - En el punto I se señaló que la Junta de Coordinación Política, con fundamento en los artículos 43, 46.1 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **por medio del voto ponderado** —*en el cual los respectivos diputado o diputadas representan tantos votos como integrantes tenga su grupo parlamentario*— conforme a sus atribuciones aprobó proponer a la Asamblea el acuerdo legislativo que “...aprueba el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado, presiden la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la Legislatura”.
 - En el V se establece que es atribución de las y los diputados presentar iniciativas de acuerdo legislativo que tengan por objeto emitir una resolución de carácter interno, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 135.1 fracción I y 139.1 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
 - En el punto VI se indica qué es la Junta de Coordinación Política, su integración y función, atento a los dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

- En el punto VII se precisa que para cumplir con lo ordenado en la sentencia se analizó que, de conformidad con los artículos 33.3 y 35.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 24 de la Constitución Política, sólo seis de los treinta y ocho diputadas y diputados de la Asamblea serán quienes presidan la Mesa Directiva del Congreso del Estado durante toda una legislatura, y recalcaron que tiene igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de la mismas facultades, es decir, la legislación no otorga un beneficio excepcional a quien pertenezca a uno y otro grupo o representación parlamentaria, **y que dicha Asamblea es la que define el orden en el cual se preside la Mesa Directiva.**
- Asimismo, en el punto VII, se estableció que es derecho de las y los diputados ser electo para integrar la Mesa Directiva, las comisiones y los comités del Congreso del Estado con fundamento en el artículo 27, párrafo 1, fracción III; en el punto IX estableció lo contenido en el artículo 34; y a su vez en el punto X, nuevamente invocó el artículo 35, párrafo 2, todos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- De igual forma, en el punto XI de la exposición de motivos, se señala que dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Junta de Coordinación Política presenta la propuesta que busca reflejar la pluralidad política que se vive en el Congreso del Estado, y que atendiendo al alcance de la sentencia dictada en el JDC-156/2022, el Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política representada por las diversas fuerzas políticas que lo conforman cuenta con las facultades y atribuciones para decidir e impulsar mediante entendimientos los acuerdos necesarios, siempre en apego a la legalidad, sin pasar por alto la factibilidad política que permite que el Congreso del Estado alcance la gobernabilidad que necesita

Por lo que con base a lo citado y su plenitud de jurisdicción, para poder sentar el criterio sobre el cual están definiendo el orden de las presidencias de la Mesa Directiva para los períodos del tercero al sexto que restan de la LXIII Legislatura, emiten dicho Acuerdo Legislativo, en el marco de lo previsto en el artículo 35, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el artículo 35, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y finalmente, establecen los fundamentos que sustentan el citado acuerdo.

- A su vez en el punto primero de acuerdo, aprueba el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado de Jalisco, presiden la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura, del periodo segundo al sexto; y en el punto de acuerdo segundo se determina informar al Tribunal Electoral local la aprobación del acuerdo legislativo remitiendo las copias certificadas que así lo acreditaran, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.
4. En ese tenor, se calificó como infundado el motivo de agravio identificado con el número 1, en el cual la parte actora incidentista aducía que, en el acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia, en la fracción I de la Exposición de Motivos, se introdujeron aspectos novedosos respecto del acuerdo impugnado y revocado, como es lo del voto ponderado, y que, por ello, el cumplimiento era defectuoso.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local consideró necesario reiterar que en la sentencia de once de agosto se ordenó a las autoridades responsables que en plenitud de jurisdicción emitieran un acuerdo debidamente fundado y motivado, por ello, lo relativo al "voto ponderado" formaba parte de dicha fundamentación y motivación, de ahí que, se arribara a la conclusión de que la actuación de las responsables al aprobar el Acuerdo Legislativo número 771-LXIII-22 se ajustó a lo dispuesto en dicha sentencia, por lo cual en su concepto resultaba infundado el referido motivo de agravio.

5. Con relación a los motivos de agravio identificados con los números 2 y 4, también se calificaron como infundados, en ellos esencialmente la parte actora aducía que con el Acuerdo Legislativo número 771-LXIII-22 se desacataba lo ordenado en la sentencia y se realizaba un cumplimiento aparente porque en ningún momento se incluía al Grupo Parlamentario de Hagamos para presidir la Mesa del Estado y además, las responsables seguían sin fundar bajo qué dispositivo legal sostenían su

determinación y trataban de justificarlo con motivaciones como el voto ponderado.

Al respecto, el Tribunal Electoral local reiteró que el efecto de la sentencia fue para que se emitiera un “... *acuerdo en plenitud de jurisdicción, en el que fundara adecuadamente y motivara de manera suficiente y atinente su determinación respecto del orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado, presidirán la Mesa Directiva durante la presente Legislatura, a partir del periodo tercero, tomando en cuenta al grupo parlamentario del partido Hagamos, determinando lo que conforme a derecho corresponda*”, sin que de ello se pudiera entender lo que aducía la parte incidentista, en el sentido de que el referido grupo parlamentario debía presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Asimismo, sostuvo que en cuanto al motivo de agravio que referían los incidentistas que en el sentido de que **en el nuevo acuerdo las responsables seguían sin fundar bajo que dispositivo legal sostenían su determinación y pretendían justificarlo con motivaciones como el “voto ponderado”**, el Tribunal local consideró que en el Acuerdo Legislativo número 771-LXIII-22 se advierte que dichas autoridades lo emitieron conforme a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo les confiere, destacadamente por las siguientes razones:

- Del acuerdo se desprende que la Junta de Coordinación Política, es el órgano plural y colegiado, integrada por las y los presidentes de los grupos y de las representaciones parlamentarias, en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y los órganos que resultaran necesarios a fin de alcanzar acuerdos que coadyuvaran para que la Asamblea adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. Lo anterior

con fundamento en los artículos 43 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

- Asimismo, en el acuerdo se señala que, durante el primer periodo de la Legislatura, la Asamblea, por mayoría absoluta, define el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que la integran, presiden la Mesa Directiva para los tres años de la Legislatura, en los términos del artículo 35, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- En esas condiciones, se concluye que tanto la Junta de Coordinación Política como los diputados integrantes de la Asamblea, participaron para la elaboración y aprobación del Acuerdo Legislativo número 771-LXIII-22, por tanto, lo hicieron ajustándose a las atribuciones que la propia ley les confiere.
- Aunado a ello, del mismo acuerdo se advierte que la Presidenta del Grupo Parlamentario del partido Hagamos es integrante de la Junta de Coordinación Política y que además participó en la aprobación del acuerdo de mérito.

En esas condiciones, concluyó que el referido Acuerdo Legislativo se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se emitió por los órganos legislativos facultados legalmente para hacerlo; en dicho acuerdo se tomó en cuenta al Grupo Parlamentario del partido Hagamos, tanto al formar parte de la Junta de Coordinación Política como al someter el acuerdo a la aprobación de la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco; y porque del mismo se desprenden los fundamentos y los motivos que permitieron a los referidos órganos legislativos responsables, determinar el orden en el que los grupos parlamentarios presidirán la Mesa Directiva durante la Legislatura LXIII.

Decisión de la Sala Regional

Como se anticipó, en concepto de esta Sala Regional los agravios planteados por la actora son parcialmente fundados como se explica a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que se determina **infundados** los argumentos de la parte actora en los que hace valer como agravio, en esencia, que el Tribunal responsable está variando el sentido de la sentencia principal, e introduciendo nuevos elementos ya que, para la parte actora, desde la sentencia principal los efectos de ésta eran que necesariamente se incluyera a Hagamos en el orden para presidir la Mesa Directiva.

En concepto de esta Sala Regional lo infundado del agravio radica en que el motivo de disenso planteado parte de la falsa premisa de que en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano de origen se determinó que necesariamente se incluyera en el orden para presidir la Mesa Directiva del Congreso jalisciense al partido Hagamos, cuando en realidad —y como se explicará con mayor precisión al desarrollar la respuesta al siguiente apartado de agravios—, los efectos se limitaron a que se emitiera un nuevo acuerdo en el de forma fundada y motivada se determinara el orden en que los grupos o representaciones parlamentarias presidirían la Mesa Directiva y, en su caso, se indicara el fundamento y los motivos por los que se determinara excluir, entre otros al partido Hagamos de dicho orden.

Por otra parte, se determina que son **fundados** los argumentos expresados por la parte aquí actora, en el sentido de que **el nuevo acuerdo incumple con la obligación de fundar y motivar, de manera expresa, la decisión de la Asamblea de excluir en el Acuerdo, entre otros, al partido Hagamos, del orden en el que los grupos parlamentarios presidirían la Mesa Directiva del**

Congreso del Estado, en el marco de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley Orgánica del referido Congreso.

En efecto, en la sentencia de fondo emitida en el juicio ciudadano local JDC-156/2022 se revocó el Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22 para el efecto de que *a propuesta de la Junta de Coordinación Política*, el Congreso del Estado a través de su Asamblea emitiera un acuerdo en plenitud de jurisdicción en el que *fundara adecuadamente y motivara de manera suficiente y atinente* su determinación respecto del *orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado, presidirían la Mesa Directiva* durante la presente Legislatura, **a partir del periodo tercero, tomando en cuenta al grupo parlamentario del partido Hagamos.**

En esa sentencia —*que es precisamente a la luz de sus determinaciones que debería de resolverse el incidente de cumplimiento de sentencia que dio origen al juicio que aquí nos ocupa*— el Tribunal local explicó y precisó cuáles eran los defectos que la llevaron a concluir que el acuerdo impugnado incumplía con el imperativo de la fundamentación y motivación y que, por tanto, debían ser purgados a través de la emisión del nuevo acuerdo.

Así, sostuvo que en el acuerdo impugnado “...***no se indica el precepto legal, que sustente la causa por la cual, el grupo parlamentario al que pertenecen los actores no forma parte del orden de los que presidirán la Mesa Directiva en la actual legislatura. Aunado, a que no exponen las razones concretas por las cuales se excluyó entre otros, al grupo parlamentario del partido Hagamos integrado por los hoy actores, lo cual impide conocer los criterios fundamentales de la decisión adoptada por las autoridades responsables...***”

Sostuvo que en el acuerdo impugnado las autoridades responsables expresaron ciertos argumentos *pro forma* pero que dichos argumentos no eran suficientes ya que imposibilitan a los enjuiciantes defenderse pues se trataba de razonamientos

generales que no permitían tener conocimiento pleno de los elementos considerados por las autoridades responsables en la decisión de excluir al grupo parlamentario del cual son integrantes, para presidir la Mesa Directiva en alguno de los periodos de la presente Legislatura.

Indicó que en el acuerdo **no se indicaron las causas por las cuales no fueron incluidos como grupo parlamentario**, pues era necesario que se invocaran ya que ellas constituyen el argumento que revela y explica a los justiciables la actuación de las autoridades, de modo que, además de justificarla, les permitiría defenderse en caso de que la estimaren irregular

Por tanto, concluyó que el acuerdo impugnado se apartó del principio de legalidad **al no precisarse con exactitud la disposición legal, ni señalarse las razones específicas que acontecieron para en su caso excluir al grupo parlamentario del partido Hagamos del acuerdo que aprobó el orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva** durante los tres años de la actual Legislatura.

En el anterior orden de ideas, en concepto de esta Sala Regional y circunscribiéndonos a los efectos determinados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para su debido acatamiento se debería colmar lo siguiente:

1. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, la Asamblea del Congreso del Estado debería emitir un nuevo acuerdo para determinar el orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran dicho Congreso presidirían la Mesa Directiva durante la presente Legislatura a partir del periodo tercero.
2. El acuerdo debería ser emitido en un plazo de diez días hábiles a partir de que se notificara la sentencia de que se trata;

3. El acuerdo lo emitirían en **plenitud de jurisdicción**, en el que se fundara adecuadamente y motivara de manera suficiente y atinente su determinación **tomando en cuenta al grupo parlamentario del partido Hagamos, determinando lo que conforme a derecho correspondiera.**

Cabe señalar que, del examen de la sentencia local materia del incidente de cumplimiento resulta claro que tanto la propuesta de acuerdo que presentara la Junta de Coordinación Política, como el acuerdo que finalmente aprobara la Asamblea del Congreso del Estado en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal electoral jalisciense, **debían depurar los defectos de legalidad que se reputaron al acuerdo revocado**

Destacadamente, debían **precisar con exactitud la disposición legal, y señalar las razones específicas que acontecieran para, en su caso excluir, entre otros, al grupo parlamentario del partido Hagamos del acuerdo que aprobó el orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva** durante los tres años de la actual Legislatura, en este caso, a partir del tercer periodo.

Sin embargo, como lo refiere la parte actora en el presente juicio, el nuevo acuerdo sigue sin atender lo ordenado en ese aspecto a través de la sentencia local, y **esa obligación no podría tenerse por colmada**, como lo pretendió justificar el tribunal responsable, por el solo hecho de que se afirme que las decisiones de la Junta de Coordinación Política se siguen por la regla del denominado voto ponderado y que una vez hecha la propuesta que le correspondía conforme a la sentencia revocatoria, se siguió el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Lo anterior es así, pues **tanto la Junta de Coordinación Política como la Asamblea del Congreso estaban compelidos a proponer y a elaborar un nuevo acuerdo, en el que, en caso de**

que insistiesen en excluir, entre otros, al partido Hagamos del acuerdo en el que se determina el orden en que los grupos parlamentarios ejercerán la presidencia de la Mesa Directiva, **tenían la obligación indefectible de “...precisar con exactitud la disposición legal, y señalar las razones específicas que acontecieran para, en su caso excluir entre otros, al grupo parlamentario del partido Hagamos del acuerdo que aprobó el orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva...”** y al no hacerlo así, es evidente que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, sí desatendieron lo ordenado en la sentencia materia del incidente de origen.

Cabe reiterar, que el hecho de que la normativa interna que rige la organización del Congreso del Estado establezca reglas para construir los acuerdos de la Junta de Coordinación Política, **en el caso concreto y atendiendo al mandato expreso del tribunal electoral**, si en uso de sus facultades la Junta y la Asamblea determinaban —*como lo hicieron*— excluir entre otros al partido Hagamos del orden para presidir la Mesa Directiva del Congreso, **dicha facultad no es suficiente por sí sola para desatender lo ordenado por el Tribunal, ni para tenerlo por cumplido**, como se plantea en la resolución aquí impugnada.

Lo anterior como se explica a continuación

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su artículo 16 que el Poder Legislativo se deposita en una **asamblea** que se denomina **Congreso del Estado**.

A su vez, el artículo 17 de dicha Constitución dispone que el Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada **tres años**.

El artículo 18 de la Constitución local dispone que el Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de

representación proporcional; que todas las diputadas y diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en **grupos parlamentarios**.

Por su parte, el artículo 3, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece que el Congreso del Estado funciona en **Asamblea** y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia se auxilia -entre otros- de:

I. Mesa Directiva; y

II. Junta de Coordinación Política.

Conforme al artículo 27, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las diputadas y diputados tienen derecho de formar parte de un **Grupo Parlamentario o constituirse como Representación Parlamentaria**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esa ley.

Ahora bien, el artículo 33 de la citada Ley Orgánica establece que:

- En todas las sesiones del Congreso del Estado debe estar en funciones una **Mesa Directiva**.
- La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios.
- La Mesa Directiva es electa por un periodo de **seis meses**.

Por su parte, el artículo 34 de la ley en cita establece que **la Asamblea elige a los integrantes de la Mesa Directiva por mayoría absoluta**, mediante listas que contengan los nombres de los diputados y las diputadas propuestos por Grupos o Representaciones Parlamentarias con sus respectivos cargos, quienes sólo pueden ser removidos por causa justificada, por mayoría absoluta.

El artículo 35, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco dispone que la elección de los integrantes de la **Mesa Directiva para el primer periodo** de la Legislatura se lleva a cabo en la Junta Preparatoria de la instalación del Congreso del Estado.

El artículo 35, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco indica que, durante el primer periodo de la Legislatura, la Asamblea, por mayoría absoluta,¹⁰ define **el orden en el cual los Grupos o Representaciones Parlamentarias que la integran, presiden la Mesa Directiva** para los tres años de la Legislatura.

El párrafo 3, del artículo 35, señala que, **establecido el orden de las presidencias**, para los periodos subsecuentes, **la Asamblea**, por mayoría absoluta **elige a los integrantes de la Mesa Directiva** mediante listas que contengan los nombres de los diputados y las diputadas propuestos, en cualquier sesión que se efectúe dentro de los primeros quince días naturales del mes anterior al comienzo del periodo en que deba fungir.

Ahora bien, la **Junta de Coordinación Política**, conforme al artículo 43, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es el órgano plural y colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y los órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que coadyuven para que la Asamblea adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política **se integra con los presidentes de los Grupos Parlamentarios y por las Representaciones Parlamentarias**, los cuales participan con voz y voto.

¹⁰ El artículo 185, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece que se entiende por mayoría absoluta de votos la correspondiente a más de la mitad del total de los diputados y las diputadas que integran el Congreso del Estado.

El artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención señala que la Junta de Coordinación Política tiene la atribución de impulsar la conformación de consensos a fin de agilizar el trabajo legislativo y acuerdos que entrañen una posición política del Congreso del Estado.

A su vez, el artículo 46, párrafo 1, establece que la Junta de Coordinación Política adopta sus decisiones por mayoría absoluta, mediante el sistema de **voto ponderado, en el cual los respectivos diputados o diputadas representan tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.**

De lo expuesto se desprende, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece un **proceso para definir el orden** en el cual los Grupos o Representaciones Parlamentarias que la integran **presidirán la Mesa Directiva** para los tres años de la Legislatura, conforme a lo siguiente:

- La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el primer periodo de la Legislatura se lleva a cabo en la Junta Preparatoria de la instalación del Congreso del Estado *(lo cual implica en consecuencia que en este acto se determina qué grupo parlamentario preside la Mesa Directiva para el primer periodo).*
- Durante el primer periodo de la Legislatura, la Asamblea, por mayoría absoluta, **DEFINE EL ORDEN** en el cual los Grupos o Representaciones Parlamentarias que la integran presiden la Mesa Directiva para los tres años de la Legislatura.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló, el artículo 33 de la Ley Orgánica establece que la Mesa Directiva es electa por un periodo de seis meses, y el artículo 17 de la Constitución local prescribe que el Congreso se renueva cada tres años; en consecuencia, sólo habrá seis periodos de Mesas Directivas en cada Legislatura.

Cabe señalar que, los Grupos o Representaciones Parlamentarias actuales en el Congreso del Estado son siete,¹¹ en tanto que los periodos de las Mesas Directivas son seis.

GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS	
	Partido Acción Nacional, con 5 Diputados.
	Partido Revolucionario Institucional, con 5 Diputados.
	Partido Verde Ecologista de México, con 1 Diputado.
	Movimiento Ciudadano, con 16 Diputados.
	Movimiento de Regeneración Nacional, con 8 Diputados.
	Futuro, con 1 Diputado.
	hagamos, con 2 Diputados.

El artículo 35, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco indica que la Asamblea, por mayoría absoluta, define **el orden en el cual los Grupos o Representaciones Parlamentarias que la integran, presiden la Mesa Directiva** para los tres años de la Legislatura.

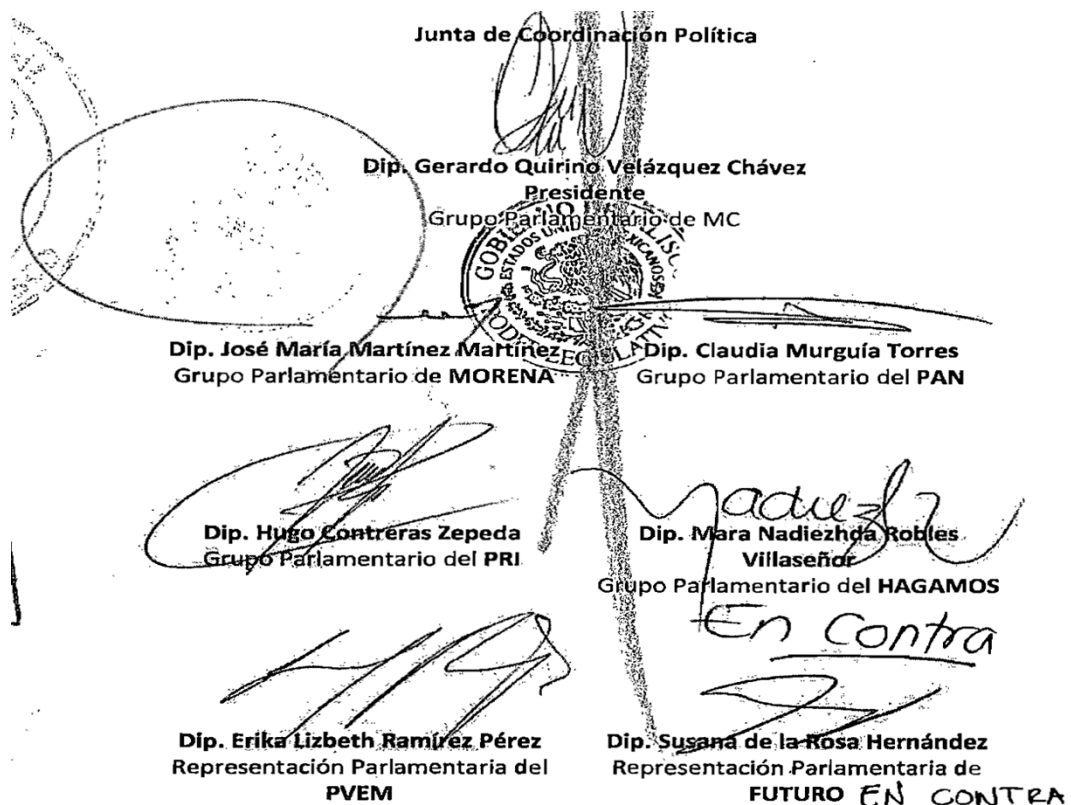
Como ya se dijo, los grupos y representaciones parlamentarias que integran la Asamblea son siete, y a la Asamblea le corresponde únicamente definir el orden en el que presidirán la Mesa Directiva del Congreso.

De tal suerte que, al superar los grupos o representaciones parlamentarias existentes el número de periodos de la Mesa

¹¹ Consultable en Internet, en la página oficial del Congreso del Estado de Jalisco, <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/nuestro/estructura>, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, del Congreso del Estado de Jalisco.

Directiva por Legislatura, como en el presente caso acontece, surge el imperativo de motivar debidamente y de manera suficiente, como fue ordenado por el tribunal local, la definición del orden en el cual presidirán la Mesa Directiva los Grupos y Representaciones Parlamentarias que la integran, dado que los siete son integrantes de la Asamblea.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el **Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22**, emitido en cumplimiento a la sentencia del tribunal local JDC-156/2020 fue propuesto por la Junta de Coordinación Política, como se ordenó.¹²



Junta de Coordinación Política

Dip. Gerardo Quirino Velázquez Chávez
Presidente
Grupo Parlamentario de MC

Dip. José María Martínez Martínez
Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Claudia Murguía Torres
Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Hugo Contreras Zepeda
Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Mara Nadezhda Robles Villaseñor
Grupo Parlamentario del HAGAMOS

Dip. Erika Lizbeth Ramírez Pérez
Representación Parlamentaria del PVEM

Dip. Susana de la Rosa Hernández
Representación Parlamentaria de FUTURO EN CONTRA

En Contra

Del Acuerdo 771-LXIII-22 se observa que fue aprobado por los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, asimismo, se plasmó el voto en contra de los grupos parlamentarios Hagamos y Futuro.

De igual manera, se advierte que fue aprobado por la Asamblea del Congreso del Estado, como se indicó.

¹² Fojas 153 a 161 del cuaderno accesorio 2.

Voto: 2 TIEMPO INICIO: 20:11:55
 FECHA: 2022/08/17 TIEMPO TERMIN: 20:13:24
 MOCION: Acuerdo Legislativo 6.1.
RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:
 A FAVOR : 31
 ABST : 0
 CONTRA : 3
 TOTAL : 34

DETALLES POR GRUPO

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	CONTRA	TOTAL
MC	16	16	0	16
MORENA	8	6	0	6
PAN	5	4	0	4
PRI	5	4	0	4
HAGAMOS	2	0	2	2
FUTURO	1	0	0	1
PVEM	1	1	0	1

En cuanto a la debida fundamentación, esta Sala Regional considera necesario destacar que si bien es cierto que los artículos 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 33, 34, 35, 43, 47, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, citados en esta sentencia fueron también invocados en el acuerdo 771-LXIII-22 -entre otros-, los cuales sí son aplicables a la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de su presidencia, y relativos a las facultades de la Junta de Coordinación Política, como ya fue detallado en párrafos previos, también lo es que se sigue soslayando el punto de la controversia que dio origen a la presente cadena impugnativa —exclusión de grupos parlamentarios en el orden para presidir la Mesa Directiva del Congreso— por lo que respecto a ese particular se incumple con la fundamentación como fue ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía JDC-156/2022.

Asimismo, **se incumplió con la motivación suficiente y atinente** que fue también ordenada en dicha sentencia respecto de la exclusión entre otros, del partido Hagamos en el orden para presidir la Mesa Directiva del Congreso.

Por otra parte, sostuvo la autoridad responsable en la resolución incidental, que en el acuerdo 771-LXIII-22 no únicamente se

limitaron a señalar los artículos aplicables, sino que sí se precisaron las razones por las que se citaban dichos preceptos legales.

Si bien, esta Sala Regional advierte que se señalaron algunas razones para aplicar los artículos, que ya fueron detalladas en el considerando previo, lo cierto es que no se motiva suficiente y adecuadamente por qué la Junta de Coordinación Política y la Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco definieron ese orden en el cual los Grupos o Representaciones Parlamentarias que la integran presiden la Mesa Directiva, a partir del periodo tercero, como fue ordenado en la sentencia, excluyendo entre otros al partido Hagamos

Al respecto, cabe reiterar que la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Es decir, el gobernado debe conocer la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quedar plenamente capacitado para desvirtuarlos.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas

debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.**

Así las cosas, en el caso concreto se advierte que en el Acuerdo 771-LXIII-22 no se incluyeron a todos los grupos o representaciones parlamentarias, sin justificar por qué algunos de ellos fueron excluidos, -entre ellos, el partido Hagamos- no obstante que el artículo 35, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, únicamente los faculta para definir el orden en que los grupos o representaciones parlamentarias integrantes de la Asamblea, presidirán la Mesa Directiva.

Lo anterior evidencia que no se puntualizó de manera adecuada y suficiente, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para concluir lo anterior, así que con su actuar **incurrió en la falta de fundamentación y motivación suficiente que exige el artículo 16 constitucional, párrafo primero;** se transgredió la garantía de legalidad en su vertiente de falta de motivación porque sus argumentos son imprecisos y no proporcionan elementos a la parte actora para defender sus derechos.

Es decir, no dio a conocer la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó para concluir que únicamente algunos de los grupos parlamentarios podían presidir la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco en la presente legislatura.

La autoridad tiene la obligación de darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; se deben exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**¹³

De ahí, lo **fundado** del agravio.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos de inconformidad incluidos en el inciso B) de la síntesis de agravios, se determinan inoperantes, por una parte, porque en su mayoría se trata de argumentos que, desde la perspectiva de la parte actora, afirman su derecho a eventualmente ocupar la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, tema que, en todo caso, no es materia del presente medio de impugnación —que se ocupa de determinar sobre la legalidad de la resolución de incidental de cumplimiento de la sentencia de origen del Tribunal local y, por otra, porque al resultar fundado el agravio examinado en el marco del inciso A) anterior, los **actores han alcanzado la pretensión de revocación de la resolución materia de la controversia.**

Ahora bien, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera

¹³ 175082. I.4o.A. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531.

pronta, completa e imparcial, **incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.**¹⁴

Ahora bien, como consecuencia de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen —establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público— deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.**

En consecuencia, al resultar fundados los argumentos de agravio enderezados contra la determinación de tener por cumplida la sentencia de emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022 lo procedente es **revocar la resolución incidental impugnada** para los siguientes efectos.

SÉPTIMO. Efectos.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, deberá emitir una nueva resolución incidental en la que, atendiendo a las consideraciones y fundamentos establecidos en este fallo:

¹⁴ Lo anterior siguiendo lo establecido en la tesis XCVII/2001, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

- Determine **fundado el incidente** de cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local JDC-156/2020.
- Por no cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local JDC-156/2020, deje sin efectos el Acuerdo **Legislativo 771-LXIII-22** de diecisiete de agosto pasado.
- Ordene que, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique la respectiva sentencia incidental, el Congreso del Estado a través de su Asamblea, emita un nuevo acuerdo en el que **funde adecuadamente y motive de manera suficiente y atinente** su determinación respecto del orden en el que los grupos o representaciones parlamentarias que integran el Congreso del Estado, presidirán la Mesa Directiva durante la presente Legislatura, a partir del **periodo cuarto**, tomando en cuenta al grupo parlamentario del partido Hagamos, determinando lo que conforme a derecho corresponda.

En particular, deberán motivar adecuada y suficientemente por qué los grupos o representaciones parlamentarias fueron definidos en ese orden, y por qué los grupos o representaciones parlamentarias que, en virtud del número de periodos de la Mesa Directiva, no alcancen a presidirla, no fueron elegidos para ello.

- Vincule al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la Asamblea emita el acuerdo en los términos ordenados, lo informe al Tribunal local acompañando las constancias documentales que así lo acrediten.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberá informar a esta Sala sobre la emisión de la sentencia incidental ordenada dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la constancia documental que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley y por oficio a la Mesa Directiva y Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Jalisco para conocimiento. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.